



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	YENY EMILSE BARRERA NIÑO
Demandado:	DIEGO RAFAEL VELANDIA MONTENEGRO
Radicación:	2024-00239
Providencia:	Auto N° 901
Decisión:	INADMITE

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1- Como quiera que el alimentario DYLAN VELANDIA BARRERA cumplió la mayoría de edad, no puede representarlo su progenitora y, en esa medida, aquél debe conferirle poder a un abogado para que promueva la acción ejecutiva a su favor.

2- ADECÚENSE las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los alimentarios, por ser éstos los acreedores de los alimentos.

3- DISCRIMÍNENSE cada una de las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar, mes por mes y año por año, las cuotas que se causaron y que pretenden cobrarse por alimentos y vestuario, en relación con cada alimentario, las cuales habrán de presentarse debidamente enumeradas; asimismo, especifique el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando y, en caso de existir abonos, indique el valor de éstos (numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P).

4- ACREDÍTESE la totalidad de los rubros que pretenden ejecutarse por concepto de “**gastos de salud**”, adosando los recibos que sirvan de soporte de los pagos efectuados por la ejecutante; deberá indicar la referencia de los mismos y la foliatura en que se avizoran. Lo anterior, a efectos de no hacer incurrir en error al despacho al momento de librar el mandamiento de pago; en caso de no poder atender lo aquí ordenado, deberá excluirlos de las pretensiones.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato “.PDF” y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20- 11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

Secretaria: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>